El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00230-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Mauricio Olivera González presidente de Colpensiones

**Accionado:** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Vinculados:** Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad; Esperanza Vélez Hernández; Angélica María León Vélez; Zulma Constanza Guauque Becerra, gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones; Paula Marcela Cardona Ruíz, vicepresidenta de beneficios y pensiones de la misma entidad y Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: Debido proceso judicial y mora judicial**

La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha establecido que el trámite de peticiones ante las autoridades judiciales son de dos clases, (i) las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política) por lo que la omisión del funcionario en dar respuesta acarrea la vulneración a dicho derecho; y (ii) las de asuntos propios de la actividad jurisdiccional, donde su desatención configura una violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y dentro de este contexto se habla del debido proceso judicial que comprende el conocimiento de los términos de ley y etapas procesales sin que haya dilaciones injustificadas.

En la misma línea la Corte Suprema de Justicia de manera reciente (2015)[[2]](#footnote-2), señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a la vez la puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos, el cual abarca la posibilidad de que cualquier persona solicite a los funcionarios judiciales competentes la protección o el restablecimiento de los derechos el cual no concluye con la solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las instancias judiciales, sino que se garantiza la igualdad de las partes, analiza las pruebas y de ser el caso proclama las realización de los derechos amenazados o vulnerados.

Aunado a ello, voces del artículo 29 constitucional, el debido proceso implica el derecho que las actuaciones judiciales se adelanten sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 que dice los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, de ahí que haya dicho “*el vencimiento de los plazos procedimentales fijados por el legislador constituye, en principio, el desconocimiento de prerrogativas fundamentales susceptibles de protección por la excepcional vía de la acción de amparo.*

En relación con la mora judicial el Tribunal Constitucional ha dicho[[3]](#footnote-3) que esta se configura de manera injustificada y contraria a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia cuando: “*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Pereira, Risaralda, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 03-11-2016

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Mauricio Olivera González quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.221 en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira donde se vinculó a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad; Esperanza Vélez Hernández; Angélica María León Vélez; Zulma Constanza Guauque Becerra, gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones; Paula Marcela Cardona Ruíz, vicepresidenta de beneficios y pensiones de la misma entidad y Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad ante la ley, para lo cual solicita se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad a través de la titular del Despacho que deje sin efectos las sanciones pecuniarias ordenadas por el Despacho accionado.

Narró el accionante que (i) mediante sentencia de 21-07-2014 el Juzgado resolvió tutelar el derecho de petición y debido proceso de Esperanza Vélez Hernández y Angélica María León Vélez y ordenó a Colpensiones a través de la Gerente Nacional de Reconocimiento Zulma Constanza Guauque Becerra y la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones Paula Marcela Cardona Ruiz procedan a resolver de fondo la petición incoada por las actoras el 22-04-2014, consistente en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 114653 de 31-05-2014; (ii) el 15-01-2015 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad sancionó con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los accionados mencionados anteriormente y con el accionante en este trámite como Presidente de Colpensiones y superior de aquellas; (iii) que se confirmó por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad en grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído de 28-01-2015.

(iv) Mediante Resolución GNR 65700 de 06-03-2015, la Gerencia Nacional de Reconocimiento dio respuesta de fondo a la petición y en ella reliquidó la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Fernando León de la Pava a favor de las accionantes; (v) con memorial de 23-11-2015 se informó al Juzgado accionado del hecho superado y solicitó el levantamiento de las sanciones impuestas, la que reiteró mediante oficios de 31-03-2016 y 23-08-2016; (vi) el Juzgado accionado hasta la fecha no se ha pronunciado sobre ellas.

**2. Pronunciamiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira**

Manifestó que el 07-04-2015 Colpensiones solicitó que cesara la sanción por cuanto había cumplido con el fallo de tutela con la Resolución GNR 65700 de 06-03-2015, en igual sentido allegó escritos el 30 de abril, 4 de septiembre, 19 de octubre y 23 de noviembre de 2015 y el Juzgado mediante Auto de 16-02-2016 resolvió las solicitudes de manera negativa en virtud del Auto 181 de 2015, por cuanto este fue posterior a dicha sanción; luego el 31-05-2016 allega nuevamente Colpensiones solicitud, la que no fue resuelta por ser en igual sentido y fundamentación que las anteriores que ya estaban decididas.

Agregó, que si bien la Corte Constitucional expidió los Autos 110; 202 y 230 de 2013 y 259 de 2014 en los que adoptó un modelo de intervención constitucional para avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales de Colpensiones con el fin de disponer unos plazos para que la entidad ajustara el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en tiempo razonable, dicho plazo ya culminó pues con el Auto 259 de 2014, la Corte indicó que a 31-12-2014 Colpensiones debía estar en capacidad de respetar los tiempos legales de respuesta de todas las solicitudes prestacionales que se efectuaron ante ella, por lo cual en la actualidad no hay orden que suspender.

En lo que tiene que ver con el Auto 181 de 2015 adujo que a pesar que existe el precedente jurisprudencial para revocar las sanciones monetarias cuando se dé cumplimiento al fallo de tutela, en el mismo Auto se dijo que la aplicación de esa directriz era a partir de la fecha de expedición de la providencia, esto es, 13-05-2015 y la sanción, confirmación de ella e incluso envío a cobro coactivo son anterior a dicha fecha, razón por la cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de la misma al no estar el Juzgado obligado al cumplimiento del precedente jurisprudencial que opera con casos decididos con posterioridad a él, e incluso por cuanto al momento de solicitarse la revocatoria, el Despacho había perdido competencia al haberse trasladado la sanción a la oficina pertinente para hacerla efectiva mediante el cobro.

**3. Pronunciamiento de Esperanza Vélez Hernández y Angélica María León Vélez**

A través de apoderado laboral expusieron que no existe duda de la responsabilidad y/o competencia de los funcionarios que fueron sancionados durante el trámite de desacato pues eran quienes debían emitir los actos administrativos necesarios para resolver la solicitud presentada por las accionantes en su oportunidad y por lo tanto tenían la obligación de acatar la orden impuesta por el Juez constitucional.

Además las sanciones impuestas en el Auto de 15-01-2015 y confirmada el 28-01-2015, devienen del incumplimiento real y sistemático en las obligaciones que tenían los funcionarios de Colpensiones frente a las accionantes, tales como resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado frente a la Resolución GNR 114653 de 31-03-2014, situación consolidada que no puede ser obviada por el simple hecho de la emisión de la Resolución GNR 65700 de 06-03-2015, por cuanto lo que se castigó fue la desidia e inoperancia de la entidad para resolver de manera pronta y eficiente el reconocimiento de un derecho que había sido declarado por la jurisdicción laboral desde el 28-01-2012.

Adujo que no puede la jurisdicción constitucional permitirles a los funcionarios, a los cuales se les ha impuesto órdenes a través de fallos de tutela, que dilaten a su antojo el cumplimiento de los mismos, para solo obedecerlo o acatarlo cuando se ha emitido una sanción en su contra, dejando de lado el principio de eficacia e inmediatez que se predica de dicho procedimiento.

**4. Pronunciamiento de la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Por medio de la abogada ejecutora expresó que el 15-03-2015 se procedió a radicar el proceso por cobro coactivo por multa impuesta a los funcionarios de Colpensiones No.2015-00039-00, el que no ha tenido mayor actuación dada la directriz del Auto 181 de 13-05-2015 donde se dejan en estado de suspensión los procesos en contra de funcionarios de Colpensiones.

Adicionó que una vez se informe por el Juzgado que impuso la multa, el levantamiento de la sanción, se terminará el proceso por orden judicial, y hasta la fecha el Juzgado no ha emitido oficio alguno que así lo determine, dejando dicha decisión a criterio del Juez o Magistrado que haya impuesto la sanción.

**5. Pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad; Zulma Constanza Guauque Becerra, gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones y Paula Marcela Cardona Ruíz, vicepresidenta de beneficios y pensiones de la misma entidad.**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Existe violación al debido proceso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito al no responder las solicitudes de fechas 23-11-2015; 31-03-2016 y 23-08-2016?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una Autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante Mauricio Olivera González, al ser el titular del derecho al debido proceso, por ser parte del incidente de desacato 2014-00402 donde se presentaron las solicitudes para dejar sin efecto la sanción.

Así mismo, lo está por pasiva el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho al debido proceso, por omitir dar respuesta.

Y también lo está por pasiva Esperanza Vélez Hernández; Angélica María León Vélez; Zulma Constanza Guauque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruíz al ser parte dentro del trámite incidental 2014-00402 donde se profirió la sanción de 15-01-2015 que se pretende dejar sin efecto, por lo tanto pueden resultar afectadas con la decisión que se tome dentro de la presente acción.

No ocurre lo mismo con la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien revisó en grado jurisdiccional de consulta la sanción de fecha 15-01-2015 y la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no estar legitimadas por pasiva según el contenido de las hechos de la tutela, teniendo en cuenta que se atribuye es una omisión por no responder las solicitudes presentadas el 23-11-2015; 31-03-2016 y 23-08-2016 y no por el contenido de la decisión judicial.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la última solicitud que se presentó por parte de la Oficina Jurídica de Colpensiones para dejar sin efecto la sanción de 15-01-2015, fue el 23-08-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (21-10-2016), aproximadamente dos (2) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que el accionante no tenía otros medios de defensa judicial, para lograr el pronunciamiento omitido por el Juzgado, como se acredita con la reiteración de la misma solicitud.

**4. Debido proceso judicial y mora judicial**

La Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) ha establecido que el trámite de peticiones ante las autoridades judiciales son de dos clases, (i) las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política) por lo que la omisión del funcionario en dar respuesta acarrea la vulneración a dicho derecho; y (ii) las de asuntos propios de la actividad jurisdiccional, donde su desatención configura una violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y dentro de este contexto se habla del debido proceso judicial que comprende el reconocimiento de los términos de ley y etapas procesales sin que haya dilaciones injustificadas.

En la misma línea la Corte Suprema de Justicia de manera reciente (2015)[[6]](#footnote-6), señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a la vez la puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos, el cual abarca la posibilidad de que cualquier persona solicite a los funcionarios judiciales competentes la protección o el restablecimiento de los derechos el cual no concluye con la solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las instancias judiciales, sino que se garantiza la igualdad de las partes, analiza las pruebas y de ser el caso proclama las realización de los derechos amenazados o vulnerados.

Aunado a ello, voces del artículo 29 constitucional, el debido proceso implica el derecho que las actuaciones judiciales se adelanten sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 que dice los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, de ahí que haya dicho “*el vencimiento de los plazos procedimentales fijados por el legislador constituye, en principio, el desconocimiento de prerrogativas fundamentales susceptibles de protección por la excepcional vía de la acción de amparo.*

En relación con la mora judicial el Tribunal Constitucional ha dicho[[7]](#footnote-7) que esta se configura de manera injustificada y contraria a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia cuando: “*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

**5. Caso concreto**

De acuerdo con lo que antecede, a pesar que la pretensión de la acción es “dejar sin efectos las sanciones pecuniarias ordenadas por el Despacho accionado”, el hecho vulnerador expuesto en esta acción es la no respuesta de las solicitudes de 23-11-2015; 31-03-2016 y 23-08-2016 presentadas por la Oficina Jurídica de Colpensiones dentro del trámite incidental 2014-00402 y no el contenido del Auto de 16-02-2016 que dio respuesta a la solicitud presentada por Colpensiones a través de la Oficina Jurídica de fechas 27-04-2015; 30-04-2015; 19-08-2015; 08-09-2015; 19-19-2015 y 23-11-2015; proveído que se infiere se desconoce dado que se notificó por estado, no siendo este el medio más expedito y eficaz de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al ser una solicitud dentro de un trámite incidental cuya naturaleza es constitucional, máxime que las peticiones que se resolvieron las presentó la Oficina Jurídica de la entidad y no el accionante, quienes además tienen su domicilio en Bogotá.

En la acción de tutela se probó la existencia de (i)un trámite incidental radicado 2014-00402 del Juzgado Primero Laboral del Circuito, donde el 15-01-2015 se declaró que los señores Zulma Constanza Guauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Paula Marcela Cardona Ruíz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, como obligadas en la sentencia como tal, y Mauricio Olivera González, presidente de la misma entidad, como superior jerárquico de aquellas, incurrieron en desacato por incumplimiento del fallo de 29-07-2014, por ello impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls.104 a 105).

(ii) La confirmación de la sanción antes descrita en grado jurisdiccional de consulta por la Sala Laboral de este Tribunal Judicial con fecha 28-01-2015 (fls.106 a 107).

(iii) Se remitió la sanción “multa” a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su respectiva ejecución (fls.108 y 153), sin que se hubiere adelantado trámite alguno (fls.140 a 150).

(iv) Colpensiones solicitó a través de la Oficina Jurídica la cesación de los efectos de la sanción impuesta a los funcionarios de Colpensiones y como consecuencia su archivo, al haber emitido acto administrativo donde reliquidó la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Fernando León de la Pava a favor de las accionantes (fls.109 a 116); (v) solicitud que reiteró en las fechas 30-04-2015; 19-08-2015; 08-09-2015; 19-10-2015; 23-11-2015 (fl. 101 vuelto).

(vi) El Juzgado por medio del Auto de 16-02-016 (notificado por estado) denegó las solicitudes elevadas por Colpensiones al considerar que el Auto 181 de 2015 a través del cual la Corte Constitucional ordenó el levantamiento de las sanciones provenientes de desacatos luego de consultada y confirmada la sanción, entre otros, es aplicable a partir de la fecha del proferimiento de la providencia, según lo dispuesto en él, por lo tanto al ser la sanción de fecha 15-01-2015, no resultaba aplicable.

(vii) la presentación de nuevas solicitudes para dejar sin efecto las sanciones impuestas en el desacato con fechas 31-03-2016 (fl.30); 31-05-2016 (fl.101 vuelto); y 23-08-2016 (fl.32) que están recibidas por el Juzgado (fls.30 y 32) pero que no fueron agregados al trámite incidental, según inspección judicial (fl.101 vuelto) y lo aceptado por la Jueza en su escrito de contestación (fl. 142).

Con lo expuesto, se vislumbra la existencia de mora judicial por el Juzgado accionado, pues el accionante demostró los sendos requerimientos que realizó al Despacho, para que cesara los efectos de una sanción que presuntamente cumplió, (teniendo en cuenta que esa situación le converge dilucidar a la Jueza que la profirió), y hasta la fecha no han sido resueltos, por cuanto han trascurrido ocho (8) meses sin pronunciamiento al respecto.

Sin que sea excusa, los argumentos de la titular del Juzgado de que la falta de respuesta fue por ser solicitudes con igual sentido y fundamentación a las presentadas anteriormente al Auto de 16-02-2016 y que por haber remitido la sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ya no tenía competencia, teniendo en cuenta que independientemente de ello, deben ser resueltas, así sea remitiéndose a la respuesta que había dado en el proveído mencionado, es más el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es enfático cuando dice que el Juez mantendrá la competencia hasta que se esté completamente reestablecido el derecho, lo que implica que esta competencia va hasta que se cumpla el fallo de tutela.

Asimismo debe enunciarse que la salvaguarda al debido proceso que endilga el actor como vulnerado, abarca la posibilidad de que cualquier persona solicite a los funcionarios judiciales competentes la protección o el restablecimiento de los derechos a través de solicitudes que se desencadenan dentro de un trámite judicial, por lo tanto la omisión en la respuesta, sin existir un motivo razonable que justifique dicha demora, que tampoco lo habría, por ser un asunto constitucional el cual tiene prevalencia al ser un procedimiento preferente y sumario (artículo 1 del Decreto 2591 de 1991), y la tardanza en la respuesta a las solicitudes, son imputables a la omisión en el cumplimiento de sus funciones como titular del Despacho, lo que constituye la vulneración palmaría del derecho al debido proceso, razón por la cual se tutelará.

Igualmente con lo expuesto se advierte que se dejó de notificar el Auto de 16-02-2016 lo que constituye a su vez la vulneración del debido proceso e impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que habrá también de ampararse por esta omisión.

No obstante como se probó con la inspección judicial que los memoriales de 31-03-2015 (fl.30) y 23-08-2016 (fl.32) no fueron agregados al trámite incidental y así lo reconoce la Jueza del Juzgado accionado, es más existe un presunto extravío de los mismos, le corresponde a ella iniciar las investigaciones disciplinarias que considere pertinentes.

Por último, huelga advertirle al Juzgado que en lo atinente al fundamento del Auto de 16-02-2016, al negar dejar sin efecto la sanción de 15-01-2015, de manera reiterada lo ha dicho el Órgano de cierre en materia constitucional[[8]](#footnote-8) el desacato es un mecanismo del que dispone el Juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales cuya violación ha sido comprobada a partir de una sentencia de tutela, por lo tanto su principal objetivo es conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no la imposición de una sanción en sí misma.

Con la imposición o no de una sanción dentro del curso de un incidente puede llevar a que el accionado se persuada en el cumplimiento de la orden de tutela, reconozca que ha desatendido la orden y quiera librarse de la medida sancionatoria acatando la sentencia o que después de adelantarse todo el procedimiento el Juez de tutela al decidir sancionar al responsable, éste puede aún evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo.

Respecto de esta última hipótesis en línea con la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9), incluso antes de la emisión del Auto 181 de 2015, se ha esbozado que deviene aplicable el levantamiento de la sanción cuando se obedece al cumplimiento de la orden de tutela, así sea después de la consulta, teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite de desacato que no es más que el cabal cumplimiento de la orden dada.

De este modo le corresponde a quien profirió dicha sanción verificar el cumplimiento del fallo, aun después de la consulta y declarar si así lo corrobora, el cumplimiento de la sentencia y en consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta, teniendo en cuenta que según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Parámetros que también se establecieron en el Auto 181 de 2015 y que si bien se señaló en el numeral octavo que a partir del proferimiento de la providencia (13-05-2015), las autoridades judiciales seguirán las reglas establecidas en dicho Auto, lo cierto es que como ya se mencionó líneas atrás, es posible el levantamiento de la sanción cuando se corrobore el cumplimento del fallo judicial, por cuanto el omitir dicha solicitud vulneraría el debido proceso de quien lo pide.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a tutelar en lo que tiene que ver con el derecho al debido proceso, y ordenaráal Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma a las partes que intervienen en el incidente y al solicitante el Auto de 16-02-2016 y resuelva las solicitudes de 23-11-2015; 31-03-2016 y 23-08-2016 presentadas por la Oficina Jurídica de Colpensiones de acuerdo a lo esgrimido en esta providencia. Asimismo inicie las investigaciones disciplinarias que considere pertinentes por no agregarse al trámite incidental los memoriales de 31-03-2015 (fl.30) y 23-08-2016 (fl.32).

En relación con las vinculadas Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se las desvinculará, al no estar legitimadas en la parte pasiva.

Por último, en relación con el derecho a la igualdad no se accederá al amparo por cuanto en los hechos no se reflejó un supuesto fáctico que hubiese permitido establecer el criterio de comparación tanto en prenombrado supuesto como en el jurídico.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor Mauricio Olivera González quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.221 en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma a las partes que intervienen en el incidente y al solicitante el Auto de 16-02-2016 y resuelva las solicitudes de 23-11-2015; 31-03-2016 y 23-08-2016 presentadas por la Oficina Jurídica de Colpensiones de acuerdo a lo esgrimido en esta providencia. Asimismo inicie las investigaciones disciplinarias que considere pertinentes por no agregarse al trámite incidental los memoriales de 31-03-2015 (fl.30) y 23-08-2016 (fl.32).

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración. Por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JORGE ALBERTO DÍAZ CADAVID**

**Conjuez**

1. Sentencias T-215A de 28-03-2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-311 de 23-05-2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Radicado 80677 de 8-07-2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-230 de 18-04-2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-215A de 28-03-2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-311 de 23-05-2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Radicado 80677 de 8-07-2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-230 de 18-04-2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia T-280A de 11-04-2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18-12-2013. Radicado 2013-02975-00. [↑](#footnote-ref-9)